



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil veinte, siendo las 11:15 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 514/19 caratulado **"Stemphelet, Onildo Osvaldo, Titular del Juzgado de Ejecución N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ Procurador General de la Suprema Corte - Denuncia-**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 4 de diciembre del corriente año por resolución del doctor Eduardo Néstor de Lázzari, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 –t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen –a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces legisladores doctores Gabriela Demaría, Roberto Raúl Costa, Lucrecia Elisa Egger; y los señores conjuces abogados doctores Pablo Agustín Grillo Ciochini, Jorge Pablo Martínez, Julián Alberto Oliva, Mateo Laborde. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del doctor Onildo Osvaldo Stemphelet, titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

- 1.1. Merced a la resolución dictada el día 4 de octubre de 2019, este Jurado –por mayoría- declaró que los hechos denunciados por el doctor Julio Conte-Grand en el expediente S.J. 514/19 integraban su competencia; dispuso –a través de la Secretaría Permanente- la actualización de la IPP n° 02-00-011295-19 "Ramírez Benítez, Jessica Jaqueline s/ Comisión de delito de acción pública"; corrió traslado por el término de quince días a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que manifiestan su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661) y corrió vista al interesado por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo (v. fs. 86/92).
- 1.2. A modo de síntesis, el señor Procurador General denunció que el señor Onildo Osvaldo Stemphelet perdió la idoneidad que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo, imputando lo establecido en el art. 21 incs. "f", "i" y "q" de la ley 13.661 y solicitó, en virtud de la gravedad de los hechos, el apartamiento preventivo (art. 29 bis, ley 13.661).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

- II. Debidamente notificado de la resolución, el magistrado enjuiciado -por derecho propio-, con patrocinio letrado del doctor Héctor M. Granillo Fernández, contestó el traslado (v. fs. 102/108).

En su descargo efectuó tres planteos.

- II.1. Por un lado, sostuvo que la propuesta fiscal era nula e insanable toda vez que no determinaba motivación alguna.

Expuso que la misma se basó en dar por ciertas determinadas afirmaciones dogmáticas que no se explicitaban; que el denunciante aludió a generalidades; a argumentos abstractos e indeterminados sin referencia alguna, y de ese modo incurrió en nulidad por falta de motivación (arts. 106, 201, 203, 207 y conchs., CPP.).

Para demostrar dicho argumento transcribió lo expuesto en la denuncia en el punto IV: "...presuntas infracciones a las normas éticas de convivencia social en el comportamiento del doctor Stemphelt como ciudadano, trasunta la posibilidad de una importante afectación al prestigio de la Administración de Justicia..." (fs. 102 vta., la cursiva en el original).

Explicó que la imputación a su conducta fue tildada de infracción a las normas éticas de convivencia social pero no explicaba si respondía al mantenimiento de relaciones heterosexuales, a un pago de dinero nunca acreditado o al ejercicio de la garantía de la esfera de privacidad, íntimamente relacionado con la libertad en todos sus aspectos (art. 19, Const. nac.) entre otros innumerables supuestos posibles y concluyó que no se había determinado precisamente en que consistió su conducta.

Consideró que los hechos fueron intencionalmente deformados y presentados en forma sesgada y bizarra habiéndoselo exhibido como demostrados cuando ni siquiera hubo dos testimonios concordes entre sí.

Agregó que resultaron inobservadas las garantías de libertad y tipicidad, y que confundieron supuestos actos entre hombres y mujeres adultos con pleno consentimiento con actos repugnantes, como si se tratara de narcotráfico, de trata de personas, de prostitución u otras de similar gravedad.

Por último, sostuvo que no manifestó, en el momento del hecho, cuestiones o acciones de sexo con la señora Ramírez Benítez; que su conducta se dirigió a denunciar otro hecho -el de la sustracción de tres mil pesos y de su tarjeta de crédito- y que tampoco intervino en el allanamiento. En consecuencia, solicitó que se rechacen los cargos.

- II.2. Como segundo punto, expuso que el caso en cuestión encerraba una clara e indudable gravedad institucional, pues se exhibía la incursión del Estado en el ámbito de la privacidad que le estaba absolutamente prohibido por el art. 19 de la Constitución nacional.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Hizo hincapié en que lo ocurrido lo dejó en una situación escandalosa por ilegal y arbitraria, violando las garantías que debía gozar todo habitante de la República, entre esas se encuentran "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden o a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados..." (fs. 103 vta. y 104).

Sostuvo que el Estado se permitió, con este proceso de enjuiciamiento, meterse en el ámbito de reserva y privacidad, creando una situación de "gravedad institucional" que conducía a la nulidad de las actuaciones.

Citó jurisprudencia al respecto y expuso que ante ese escenario tenía que declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso (arts. 106, 201, 203, 207, CPP).

II.3. Por último, como tercer agravio, realizó algunas valoraciones:

II.3.a. Que, en el caso, se tratarían de acciones privadas (art. 19, Const. nac.) y que no dejaba de sorprenderse que el Estado se entrometiera para censurar las relaciones sexuales de sus jueces. Recordó un juicio político llevado a cabo ante el Honorable Senado de la Nación en el cual salió absuelto un juez en virtud de la garantía de privacidad de las acciones a tenor del citado precepto constitucional.

Por otro lado, se preguntó de qué prostíbulo se hablaba en el presente caso, o si se lo llamaba así al departamento en el que vivía una mujer sola.

II.3.b. Con relación al hecho, explicó que respecto a la recepción del llamado telefónico en la sede del comando de patrullas de Bahía Blanca en el cual se alertaba sobre la supuesta comisión del robo, no fue así, que en realidad se comunicó con su amigo Alberto Dodero a fin de obtener un consejo útil y evitar un escándalo.

II.3.c. Asimismo, rechazó los hechos denunciados por la Procuración General, puntualmente el presionar a la mujer a que reconociera la presunta sustracción; que hubiera mantenido relaciones sexuales por dinero con ella y que las acciones fueron realizadas con su intervención o dirección.

Para justificar ello, aludió a la declaración del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

policía Aguilar, quien indicó que solo el señor Berardo ingresó al departamento, por lo que ni el policía Aguilar ni él entraron.

Expuso que nunca se presentó como Juez ante los policías, por lo que concluyó que no cometió actos de influencia.

Con respecto a la frase textual acerca de que al ser invitado a efectuar la denuncia sobre la sustracción del dinero y la tarjeta de crédito y que su respuesta fue negativa alegando que tenía parientes en la fiscalía y que iría hacerla allí, afirmó que no era cierto. Que por el contrario manifestó que el proceso penal ya se había abierto de oficio y que por ello no era necesario formular la denuncia, ofreciendo su testimonio para el momento en que se lo citara.

II.3.d. Puso de manifiesto la falta de objetividad por parte de la Procuración General. Sostuvo que la actuación policial lo situó como partícipe del procedimiento, interviniendo desde el inicio hasta su finalización, en contraposición a lo relatado por el testigo Aguilar quién dijo que el suscripto se retiró del lugar antes de que el policía Berardo saliera del departamento de la mujer.

En otro orden de ideas, destacó el voto disidente del miembro del Honorable Jurado doctor Pablo Grillo Ciochini, afirmando que fue el único que analizó los escasos elementos aportados como evidencias de un modo adecuado al mandato del art. 210 del Código Procesal Penal.

Por último, respecto al apartamiento preventivo, consideró que no debería proceder en virtud de lo desarrollado precedentemente y, por otra parte, porque la decisión cuestionada no podía ser aplicada hasta el vencimiento del término de la licencia otorgada o de su prorroga.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.1. Corridos los traslados en orden a la nulidad planteada, sólo la Procuración General lo contestó a fs. 128/129 vta. solicitando su rechazo.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas a cada uno de los reclamos formulados por el enjuiciado, lo cierto es que señaló que una declaración como la pretendida "...no procede en beneficio exclusivo de la ley, sino que debe advertirse el efecto nocivo o potencial perjuicio que el acto atacado causa a quien lo invoca, criterio que la legislación procesal bonaerense hace propio en el art. 201, segundo párrafo del digesto" (fs. 128 vta.).

En el caso concreto, indicó que el magistrado no alegó ni acreditó el perjuicio sufrido ni las defensas de las que eventualmente se vio privado de oponer. "Por el contrario, se advierte que aun en forma extemporánea, el doctor Stempelet ha introducido una serie de argumentos que denotan claramente que no ha existido violación alguna a la garantía de defensa en juicio, extremo que, en consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente, vacían de contenido el planteo de nulidad presentado" (fs. 129).

III.2. Con relación a la Comisión Bicameral, cabe destacar que -por resolución de Presidencia de fecha 4 de diciembre de 2020, debidamente notificada- se tuvo por declinada su intervención en el proceso. Ello pues, transcurridos los quince días de un nuevo plazo otorgado por decisión del 17 de noviembre del corriente año, a fin de que diera respuesta al planteo formulado por el enjuiciado en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661, dado que al día de la fecha no sólo no estaba integrada, luego de casi un año de su disolución y de reiterados pedidos para que se conformara, sino que tampoco había contestado el aludido traslado.

IV. Ahora bien la nulidad de la propuesta fiscal por falta de motivación esgrimida por el magistrado denunciado no puede ser atendido.

Por un lado, cabe recordar que al Jurado o Jury de Enjuiciamiento le corresponde únicamente el juzgamiento de la responsabilidad política del magistrado y de allí que, como se dijo reiteradamente, no es un tribunal de justicia, ni un tribunal judicial ordinario sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de tipo político atinentes al juzgamiento de la responsabilidad de aquellos (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; SCBA, RP 112.297 I 18-IV-2011; CSJN, Fallos 304:351; S.J. 219/12 "Caro", veredicto de 21-VIII-2019; S.J. 496/19 y acums. S.J. 500/19 y S.J. 517/19 "Bidone, resol de 3-III-2020), el cual obviamente debe respetar las garantías del debido proceso.

En tal sentido, se señaló que no se trata del ejercicio de una función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional (conf. Santiago, Alfonso; *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, 1ra. Edición, Tomo II, Ábaco de Rodolfo Deplama, Buenos Aires, 2006, pág. 228).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sentado lo anterior, y desde esta óptica política, el Jurado por mayoría -con fecha 4 de octubre de 2019- declaró que los hechos que integraban la denuncia formulada por el señor Procurador General ingresaban dentro de su competencia, conforme lo prescribe el art. 27 de la ley 13.661.

La inclusión de los sucesos ventilados en la jurisdicción del Cuerpo permite concluir que el magistrado denunciado no ha conseguido evidenciar la ausencia de motivación que proclama.

En este escenario, el planteo nulitivo no progresa, toda vez que tampoco demuestra ni especifica en qué consiste el perjuicio concreto que lleva a postular una sanción de las características aludidas.

Un parecer en contrario a la solución propuesta llevaría a declarar una nulidad por la nulidad misma. Ubicando lo formal, por sobre lo sustancial. De hecho, sólo el perjuicio sustancial, es el único que habilita una sanción de este tipo (SCBA, conf. causa P. 118.558, sent. de 3-IX-2014).

Cabe recordar que es doctrina de la Suprema Corte local que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que éstas supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso, y en la especie, no concurren estas circunstancias (art. 203, CPP y conchs.; SCBA, conf. doctr. causas P. 96.779, sent. de 17-VIII-2007; P. 103.649, sent. de 13-V-2009; P. 94.876, sent. de 10-VI-2009; P. 72.430, sent. de 7-X-2009; P. 98.769, sent. de 3-III-2010; P. 103.201, sent. de 28-V-2010; P. 109.062, resol. de 18-V-2011; P. 109.012, resol. de 6-VII-2011; P. 108.312, resol. de 3-X-2012; P. 111.879 y P. 113.311, resols. de 19-XII-2012; P. 113.098 y P. 113.947, resols. de 10-IV-2013; P. 114.236 y P. 117.397, resols. de 3-VII-2013; P. 114.637, resol. de 25-IX-2013; P. 113.880, resol. de 16-X-2013; P. 112.706, resol. de 6-XI-2013; P. 103.251, resol. de 4-XII-2013; P. 112.700, resol. de 11-XII-2013; P.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

112.879, resol. de 18-XII-2013; P. 117.101 y P. 117.712, resols. de 3-III-2014; P. 113.572, resol. de 26-III-2014; P. 118.379, sent. de 3-IV-2014; P. 119.599, resol. de 16-IV-2014; P. 118.682, resol. de 23-IV-2014; e./o.).

Esta arraigada postura ha sido aplicada en el ámbito del Jurado en el expediente 3001-1377/01 "Cazeaux", resols. de 25-IV-2019 y 9-V-2019 y en el precedente S.J. 219/12 "Caro", resol. de 7-VI-2019. Ello sin dejar de destacar que en los autos S.J. 311/15 y acumus. "Arias", resol. de 29-VI-2017 ha sostenido que "En materia de nulidades procesales es criterio consolidado que su declaración no puede obedecer a la simple salvaguarda de las formas sino que, en cualquier caso, debe advertirse si el vicio apuntado se traduce en un efectivo o potencial perjuicio para quien la alega o en cuyo favor se ha establecido, criterio que la legislación procesal penal hace propio en el artículo 201, segundo párrafo".

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.2. El reclamo por el que el denunciado alega una situación aprehensiva de gravedad institucional, no puede ser atendido.

La Procuración General, en oportunidad de contestar el traslado de acusación, se pronunció sobre tal circunstancia diciendo que "En este punto en particular, se ha evidenciado en los distintos medios de comunicación un cuestionamiento general de la conducta del magistrado Stemphelet. Y ello resulta lógico, ya que no es esperable de quien ha sido elegido como juez, deambular por lugares donde se brindan servicios sexuales a cambio de dinero. Si bien el ámbito privado de las personas se encuentra protegido por el art. 19 de nuestra Constitución Nacional, no es su conducta íntima lo que se está poniendo en tela de juicio, sino su comportamiento público, que se contrapone con lo que debe esperarse de cualquier juez: una conducta intachable, capaz de resistir a la crítica moral que se le achaque" (fs. 112 vta.).

En tal sentido, se dijo que las acciones privadas del magistrado que "de ningún modo afecten el orden y la moral pública" (art. 19, Const. nac.) no están alcanzadas, en principio, por el deber jurídico de la "buena conducta". Sin embargo, cabe hacer dos aclaraciones. El ámbito



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la privacidad de los jueces, en tanto y cuanto son en alguna medida figuras públicas, es menor que el de un ciudadano común. A su vez, la trascendencia social que tenga una acción privada marcadamente disvaliosa y escandalosa puede hacer que traspase el ámbito de reserva del art. 19 y la convierta en una acción pública” (conf. Santiago, ob. cit., Tomo II, págs. 100/101.).

Por su parte, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, aludiendo al art. 26 de la Carta Magna local, señaló que cuando se habla de salvaguardar la moralidad de los terceros se hace referencia al aspecto de la moral pública respecto de la cual el Estado es custodio: “...lo que el Estado puede restringir son los efectos de los actos considerados como inmorales por afectar la moral social y o la moralidad intrínseca de un acto individual sin aquella trascendencia” (SCBA, conf. causa P. 70.272, sent. de 29-VI-1999; P. 70.559, sent. de 10-VIII-1999; P. 71.230, sent. de 17-VIII-1999; P. 71.753, sent. de 2-II-2000; P. 71.754, sent. de 31-V-2000; P. 71.586, sent. de 6-IX-2000; e./o.).

A mayor abundamiento, y en ocasión de ejercer atribuciones de superintendencia que le son propias, el alto Tribunal de Justicia licenció al funcionario denunciado ponderando la necesidad de adoptar acciones de carácter urgente que “permitan garantizar la efectividad de las investigaciones y causas en trámite, como así también la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia (conf. Res. S.C n° 84/17)”.

En consecuencia, los argumentos expuestos impiden tener por configurada la trasgresión al art. 19 de la Constitución nacional, como así también la alegada “gravedad institucional” que invoca.

Al respecto debe señalarse que la misma está íntimamente relacionada –en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, sin que se configure aquí, un supuesto de las características prealudidas (conf. CSJN, Fallos 324:533; SCBA, conf. causas P. 68.386, resol. de 19-VII-2006; P. 100.829, resol. de 4-XI-2009; P. 116.556, P. 117.887, P. 118.328, P. 112.549, resols. todas del 26-III-2014; S.J. 412/17 y acums. “Vitale y otros”, reol. de 7-VI-2019; S.J. 344/16 “Jons”, resol. de 13-VIII-2019; S.J. 448/17 “Casquero”, resol. de 26-XI-2019; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19 “Flores”, resol. de 20-II-2020).

En esta línea de pensamiento, la Corte nacional resolvió que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (CSJN, Fallos 303:221).

Descartada la afectación constitucional esgrimida como así también un supuesto de gravedad institucional, queda desarticulado el planteo de nulidad formulado al respecto.

IV.3. Ha sostenido la defensa, en lo que resulta de interés, que el apartamiento preventivo, no podía ser aplicado hasta el vencimiento del término de la licencia otorgada o de su prorroga.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Este argumento, debe ser desestimado.

En efecto, se parte una premisa errónea, que conduce a una conclusión de análogas características.

Esto es así, si se repara que el tantas veces mencionado apartamiento preventivo, es una medida cautelar previsto dentro del ordenamiento normativo específico, distinto de aquella "licencia" que en el marco de sus atribuciones puede disponer la Suprema Corte de Justicia local, como cabeza de todo el Poder Judicial (arg. arts. 29 bis, ley 13.661; 15, 16, 161 y 164, Const. prov.).

Y que en este sentido, tanto la cautelar en ciernes como la señalada "licencia, exhiben los distintos planos desde los cuales se puede analizar la conducta de quien, como en el caso, resulta imputado siendo magistrado provincial (conf. S.J. 526/19 "Masi", resol. de 7-IX-2020).

Aunado a que el fundamento pretendido por la parte, tampoco surge de la norma del art. 29 bis que lo regula.

V. Ahora bien, y abocados a resolver la medida cautelar solicitada por la Procuración General, es dable recordar que el art. 29 bis de la ley 13.661 –texto según ley 15.031– atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Este tipo de medidas, por su naturaleza, no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

VI. Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

VI.1. En efecto, en cuanto a la existencia de elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados, obra en la causa el acta de constatación labrada el 15 de mayo de 2019 (v. fs. 1 y vta., anexo documental n° 2 cuerpo 1) de donde surge que personal policial recibió un llamado vía radial del titular del Comando de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Patrullas, Comisario Inspector Gonzalo Bezos quien refirió que en la arteria Rivadavia 2280 habría un robo en progreso. Que una vez en el lugar, procedieron a entrevistarse con un ciudadano, Onildo Stemphelet, quien expresó que minutos antes ingresó al inmueble de calle Rivadavia 2280 para tener un servicio de contenido sexual con una mujer y al finalizar y salir de la vivienda constata la faltante de tres mil pesos argentinos y una tarjeta de crédito. Ante esto, tocan la puerta del inmueble, y son atendidos por la señorita Jessica Jacqueline Ramírez Benítez quién manifestó que minutos antes mantuvo relaciones sexuales con el ciudadano Stemphelet y al finalizar el servicio el cliente se retira sin problemas. Asimismo, se desprende de dicho acta que el personal policial, al explicarle la situación a la señora Ramírez Benítez, ésta permitió su ingreso a la vivienda y buscaron los sustraído; todo lo cual arrojó un resultado negativo.

También luce en el expediente el testimonio brindado por la señora Jessica Jaqueline Ramírez Benítez quien declaró que "...desde los 22 años y por períodos fue trabajadora sexual. Que siempre trabajó por cuenta propia sin nadie que recibiera porcentaje por su trabajo. Que actualmente es ama de casa y se encuentra con una pareja que la mantiene a ella y a sus hijos. Que en el departamento de calle Rivadavia nro. 2280 hacía unos 25 días que estaba [...] trabajando por cuenta propia. Que dicho departamento era alquilado por un amigo de la dicente de nombre Nicolás Magarine [...] para vivienda y peluquería. Que la dicente le pidió el favor de que le prestara el departamento cuando él no estuviera, para prestar sus servicios sexuales. Que esto no ocurría todos los días y no había días fijos para ello..." (fs. 61, anexo n° 3 cuerpo 1). En lo que atañe al hecho puntual relató que "...al Sr. Onildo Stemphelet lo vio una sola vez, el día del suceso de público conocimiento, por lo que no era su cliente habitual. Que mientras prestó al nombrado el servicio sexual estuvieron solos en el departamento. Que ese día, en horas de la tarde luego de la relación sexual el Sr. Stemphelet, se retiró y volvió una hora después. Que le exhibió una credencial del poder judicial. Que le dijo 'Sabes quien soy yo? Vas a ir presa por lo que hiciste'. Que cuando la deponente le preguntó qué era lo que él pensaba que había hecho, que dijo que le faltaba su dinero y tarjeta de crédito, y acusó a la compareciente de haberlo robado. Que su billetera la tenía en la mano. Que él antes de la relación sacó dinero de la billetera y le pagó a la deponente. Que cuando regresó lo hizo solo. Que ingresó al departamento con autorización de la dicente para que viera el lugar por si las cosas de su propiedad se le habían caído. Que Stemphelet revisó y dijo que haría la denuncia por las cosas extraviadas. Que entonces llamó a una persona para comentarle el problema y luego llamó a la comisaría. Que Stemphelet esperó a la policía en la vereda. Que la policía tardó una hora aproximadamente en llegar. Que la dicente permaneció dentro del departamento con la puerta cerrada pero sin llave. Que cuando llegó la policía entraron, subieron por la escalera llegaron a la sala y le preguntaron qué había pasado. Que los policías eran unos 4 o 5 [...]. Que entre [ellos] no había personal femenino y durante todo el suceso quien declara se encontraba vestida solo con ropa interior. Que la deponente se vio intimidada por la situación y cuando le preguntaron qué había pasado (los policías ya estaban en la sala



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del departamento en ese momento), la dicente ofreció que revisaran la casa en búsqueda de las pertenencias de Stemphelet, lo que así hicieron con resultado negativo..." (fs. 61 vta./62 vta., la cursiva en el original). Finalizó diciendo que "Stemphelet estaba permanentemente detrás de la policía a los gritos, y seguía acusando a la dicente de robo. Que la dicente trataba infructuosamente de explicar al nombrado que siempre estuvo con él mientras permaneció en el departamento. Que Stemphetet insistía, sin lógica decía que su dinero y tarjeta le faltaban y que la dicente se los había quitado. Que luego le pidieron el documento. Que la dicente no lo tenía y les dijo solamente el número [...] Que luego se retiraron todos. Que todo parecía quedar allí cuando minutos después volvieron y le dijeron que Stemphelet había exigido que la llevaran a la comisaría para identificarla. Que la dicente preguntó si eso era obligatorio y le dijeron que sí, que tenían que llevarla. Y la llevaron. Que cuando llegaron a la seccional le sacaron fotos (no sabe el motivo) sin autorización [...] Que Stemphelet no fue a la comisaría. Que el sólo estuvo hasta que la vio salir del departamento de calle Rivadavia con la policía. Que a la dicente le hicieron firmar unos papeles con aclaración y teléfono pero no le dieron oportunidad de leer el texto de tales documentos. Que en la comisaría estuvo más de una hora. Que luego de finalizados los trámites la dicente se retiró por su cuenta en un taxi" (fs. 62 vta.)

Dr. OLISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

VI.2. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

En el presente caso, los miembros de la Suprema Corte de Justicia dispusieron el licenciamiento del doctor Stemphelet en el marco de las resoluciones n° 1318, de fecha 13 de junio de 2019, y n° 2039, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Valoraron en tal oportunidad "Que, dada la gravedad de los hechos allí indicados, referidos a presuntas infracciones a las normas éticas de convivencia social en el comportamiento del doctor Stemphelet como ciudadano, trasuntan la posibilidad de una importante afectación al prestigio de la Administración de Justicia"

Continúa "Que considerando la naturaleza y gravedad de los hechos de trascendencia pública que prima



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

facie se aprecian, y sin perjuicio de la oportuna intervención del Jurado de Enjuiciamiento (conf. Ley N° 13.661), se impone disponer licencia en los términos del art. 32, inc. "f", de la ley 5827, al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet, titular del Juzgado de Ejecución en lo Penal N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, por el término de noventa (90) días a partir del presente".

De lo expuesto, sumado al análisis de las probanzas adunadas al proceso, objetivada en los elementos precedentes, no cabe sino concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibile la permanencia del Titular del Juzgado de Ejecución n° 2 en el ejercicio de la función, en tanto lo reprochado en orden a la infracción a las normas éticas de convivencia social, trasuntan la posible afectación al prestigio de la Administración de Justicia, lesionando el decoro y la dignidad que el cargo exige.

En efecto, se aprecia la realización de diversos actos por el juez denunciado que, *prima facie*, exhiben notas que desbordan el marco regular en que debió cumplimentarse la labor policial, en cuya circunstancia el doctor Stemphelet, al menos toleró -sino auspició- una incursión y registro, en domicilio privado sin orden de juez competente, en perjuicio de una mujer que, en ese marco, se encontró en situación de vulnerabilidad. Una mirada de los hechos con perspectiva de género ilustra suficientemente al respecto.

En esas condiciones, no es tolerable que un magistrado auspicie o admita de algún modo tales actos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cabe aclarar que todo lo expuesto no implica prejuzgamiento sino analizar la verosimilitud con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere.

VII. En consecuencia, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Onildo Osvaldo Stemphelet de su cargo titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley 13.661, texto según ley 15.031).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad, de los miembros presentes,

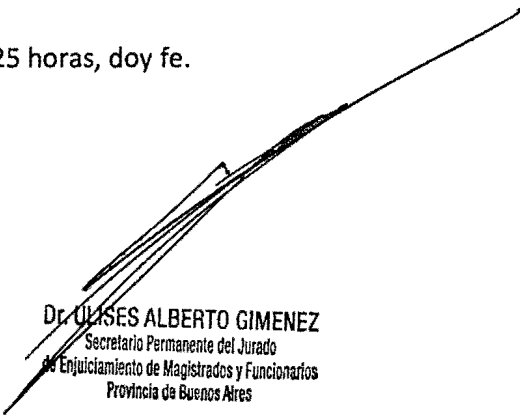
RESUELVE:

PRIMERO: No hacer lugar al planteo de nulidad incoado por la defensa de conformidad a lo expresado en la presente (arts. 59, ley 13.661; arts. 201 y sgtes., CPP).

SEGUNDO: Apartar preventivamente de su función al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet de su cargo titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley 13.661, texto según ley 15.031).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12:25 horas, doy fe.


DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

